



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**RESOLUCIÓN UAE CRA 199 DE 2016**

(14 de abril de 2016)

***“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)”.***

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
BÁSICO – CRA,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y la Resolución CRA 709 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 365 de la Constitución Política señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 377 de 2006, delegó en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, así como la de aceptar el desistimiento presentado por los interesados, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión, resolución modificada por la Resolución CRA 621 de 2012, igualmente con la finalidad de delegar en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”.*

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994, establece como función general de las Comisiones de Regulación la de *“regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad...”*.

Así mismo, el artículo 74, señala las funciones especiales de las comisiones de regulación y de manera específica para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el numeral 74.2 literal a, establece la de promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 199 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".**

El artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015 señala que: "Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte".

El párrafo 2 del mencionado artículo señala que "Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia".

El párrafo de 2.3.2.2.4.52 ibídem, dispone que "En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994".

El numeral 9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, señala como una de las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación la de: "Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio".

Teniendo en cuenta que los acuerdos de barrido a los que lleguen las partes, se rigen por las normas del derecho privado, la CRA adelantará actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia, únicamente cuando medie petición de parte y en el caso en que las mismas no hayan logrado un acuerdo.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 709 de 2015, "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

El artículo 3 de la citada Resolución señala que: "En el evento en que las partes no hayan logrado convenir la celebración del acuerdo de barrido en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2981 de 2013, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar inicio a solicitud de parte, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a una actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia, sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales a que haya lugar".

Mediante radicado CRA 2016-321-001173-2 de 12 de febrero de 2016, INTERASEO S.A. E.S.P. solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA- , con la finalidad de resolver la controversia suscrita entre dicho prestador y ASEO UNA A S.A. E.S.P., para que se establezcan los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico), solicitud que a su vez mediante radicado CRA 2016-211-000983-1 de 25 de febrero de 2016, fue trasladada a ASEO UNA A S.A. E.S.P., para que de considerarlo necesario se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., así como para que informara a esta Entidad, sobre "los soportes del trámite adelantado por las partes en controversia, para la suscripción del acuerdo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en los términos del artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, que incluya los acuerdos y desacuerdos en la etapa de arreglo directo"<sup>1</sup>.

Que ante la referida solicitud de resolver la controversia suscitada entre las personas prestadoras del servicio público de aseo, antes mencionadas, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante oficio CRA 2016-211-000982-1 de 25 de febrero de 2016, en virtud del artículo 17<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a INTERASEO S.A. E.S.P. para que en el término máximo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la referida comunicación, procediera a completar la siguiente información:

(...)

- Un plano o mapa general del área urbana del municipio, en el que se delimite la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, en medio magnético, en archivo de Autocad (.dwg).

<sup>1</sup> Artículo 6, literal a) de la Resolución CRA 709 de 2015 "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

<sup>2</sup> Sustituido por la Ley 1755 de 2015

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 199 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".**

- *Relación del número total de suscriptores atendidos por la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, en el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte en el periodo de producción de residuos sólidos inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, al cual se le deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación.*
- *Descripción de macro y microrrutas y frecuencias de barrido en el área donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 que define que dicha descripción se debe ser detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y en el artículo 2.3.2.2.4.53 en relación con las frecuencias mínimas.*

*Para el efecto se transcriben las definiciones de macro y microrruta:*

*Macrorruta: Es la división geográfica de una ciudad, zona o área de prestación del servicio para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar la actividad de recolección de residuos, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y/o corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas.*

*Microrruta: Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio público de recolección de residuos; de barrido y limpieza de vías y áreas públicas; y/o corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, dentro de una frecuencia predeterminada.*

- *Las macro y microrrutas deberán ser georreferenciadas e identificarse en el mapa en el cual se delimitó la zona geográfica de confluencia en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte. En ese sentido, se deberá remitir a esta Comisión de Regulación la anterior información en medio magnético, en archivo de Autocad (.dwg).*
- *Kilómetros al mes, de barrido y limpieza que realiza cada prestador en el área donde confluyen los prestadores.*

*Además de lo anterior, debe tener en cuenta que la solicitud debe cumplir con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Que el anterior requerimiento se realizó en los términos del artículo 17<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que diera alcance a su petición, en el sentido de completarla, anexando los documentos anteriormente señalados.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*(...).Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Acorde con lo dispuesto por la norma transcrita, cuando al peticionario se le realiza un requerimiento para que complete la petición inicial, se le concede un plazo de un mes para tal fin, y si éste no lo satisface, se entiende que la petición ha sido desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Como constancia de la entrega del requerimiento con radicado CRA 2016-211-000982-1 de 25 de febrero de 2016, se cuenta con la guía de envío No. RN533163504CO de la empresa de correos 472, la cual da cuenta de la entrega del documento con fecha 4 de marzo de 2016, a INTERASEO S.A. E.S.P., para lo cual la fecha de vencimiento de respuesta del requerimiento fue el 4 de abril de 2016.

En el caso en estudio, INTERASEO S.A. E.S.P., no dio respuesta dentro del término concedido, de conformidad con la verificación realizada al sistema Orfeo de esta entidad. Así mismo, se ha verificado que el prestador no solicitó prórroga

<sup>3</sup> Sustituido por la Ley 1755 de 2015

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 199 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico)".**

del plazo para responder y tampoco se encontró manifestación alguna de ASEO UNA A S.A. E.S.P., en atención a lo señalado en la comunicación con radicado CRA 2016-211-000983-1 de 25 de febrero de 2016.

Así las cosas, de la revisión del citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es clara que la consecuencia jurídica de no satisfacer el requerimiento, es que la petición se entienda desistida.

En todo caso, se le recuerda a la Empresa que, de conformidad con el la misma norma, sin perjuicio de la presente resolución, puede elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada, que la sustente plenamente.

Que en consecuencia, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 15 de 14 de abril de 2016, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECRETAR** el desistimiento de solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo (Atlántico), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR** el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que INTERASEO S.A. E.S.P., pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada, que la sustente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de INTERASEO S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a ASEO UNA A S.A. E.S.P., entregando copia de la misma una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 6.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

  
**JULIO CESAR AGUILERA WILCHES**  
Director Ejecutivo